

Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) que ampliaba la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias.

El artículo 5 del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, establece los beneficios actualmente vigentes, que podrán concederse a las Empresas que se instalen en dicha zona.

El Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), estableció normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

El Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre) establece las subvenciones adicionales que se pueden conceder en razón de localización o actividad correspondiente a sectores determinados dentro de las zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 7 del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, señala que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el mismo, se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y disposiciones «que la complementen o sustituyan».

El apartado 11 de la Orden de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20), establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que dicte una sola Orden resolviendo varias solicitudes.

Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se conceden de acuerdo con los grupos contenidos en el cuadro anexo de la repetida Orden de 8 de mayo de 1976, actualmente vigentes.

El citado Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, establece en su artículo 7, párrafo 2.º, que la resolución se adoptará previo acuerdo del Consejo de Ministros «cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales».

Finalmente, las solicitudes han sido tramitadas con arreglo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1976 y examinadas e informadas por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 30 de julio de 1982, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas al amparo del Real Decreto 3437/1981, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1982) sobre calificación de las islas Canarias como zona de preferente localización industrial, concediéndoles a dichas Empresas los beneficios correspondientes, al grupo en que han sido calificadas sus solicitudes según el citado anexo, de entre los establecidos en la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976, actualmente vigentes, y las subvenciones adicionales que se establecen en el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre.

**Segundo.**—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas antes citadas.

**Tercero.**—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece el Real Decreto 2826/1979, de 17 de julio—aplicable en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio—la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1984, así como las demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que lo fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se concederá en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para crédito oficial.

**Cuarto.**—De acuerdo con lo establecido en el apartado 12 de la Orden de 8 de mayo de 1976—se notificará a las Empresas beneficiarias a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Santa Cruz de Tenerife, la resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas,

así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

**Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes su instalación en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias**

Número de expediente: IC-167. Empresa: «Armaduras Metálicas de Tenerife, S. A.» (ARMETESA). Actividad: Fabricación de armaduras metálicas para viguetas. Domicilio: Término municipal de Rosario (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 23 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-168. Empresa: «Industrias Especiales y Agropecuarias, S. A.» (INESA). Actividad: Fabricación de productos de limpieza. Domicilio: Polígono industrial de Güimar. Término municipal de Candelaria (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 30 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-169. Empresa: «Juan Frías Carreno». Actividad: Fabricación de materiales de construcción. Domicilio: Término municipal de Güimar (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 23 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-170. Empresa: «Ascanio Química, Sociedad Anónima» (ASCANIO'S). Actividad: Envasado de fertilizantes y productos químicos. Domicilio: Polígono industrial de Güimar. Término municipal de Candelaria (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 20 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-171. Empresa: «José Roberto Arango García». Actividad: Fabricación de pan. Domicilio: Término municipal de La Laguna (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 18 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-172. Empresa: «Secaderos Maderas de Canarias, S. L.» (a constituir). Actividad: Secado de madera y taller de carpintería mecánica. Domicilio: Polígono industrial de Güimar. Término municipal de Candelaria (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 25 por 100 de subvención.

## 26510

**ORDEN de 2 de septiembre de 1982 sobre concesión administrativa a «Butano, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano al conjunto residencial «El Roquedal» situado en Hoyo de Manzanares (Madrid).**

Ilmo. Sr.: La Entidad «Butano, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en el conjunto urbano «El Roquedal» situado en el término municipal de Hoyo de Manzanares (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

**Características de las instalaciones:** Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

En el centro de almacenamiento se dispondrá de tres depósitos enterrados de 18.600 litros de capacidad cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, regulación y control. La red de distribución principal será de acero estirado sin soldadura, con diámetros de una y una y media pulgadas y tendrá una longitud total aproximada de 540 metros.

**Finalidad de las instalaciones:** Mediante las citadas instalaciones se podrá suministrar gas propano a las 156 viviendas, distribuidas en 26 bloques, del citado conjunto urbano, para los servicios de calefacción, cocina y agua caliente sanitaria.

**Presupuesto:** El presupuesto de las instalaciones asciende a un millón doscientas noventa mil sesenta y tres (1.290.063) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

**Otorgar a la Empresa «Butano, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto residencial «El Roquedal» de Hoyo de Manzanares (Madrid).**

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

**Primera.**—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 25.801 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro

concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimiento más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones reverterán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de reali-

zarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamento Electrotécnicos, normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias, o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

26511

RESOLUCION de 6 de octubre de 1982, de la Dirección Provincial de Sevilla, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita.

Declarada la expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos afectados por el paso de una línea eléctrica a 66 KV., entre las subestaciones «Palomares» y «Sanlúcar» (Sevilla), por Real Decreto 2409/1982, del Ministerio de Industria y Energía, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre), en virtud de expediente iniciado a la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», se comunica a los propietarios de la finca afectada, que después se hace mención, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de octubre de 1954, del artículo 31 del Decreto 2819/1966, de 20 de octubre, dictado para la ejecución de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, se personen en el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), el próximo día 4 de noviembre, a las once de la mañana, a